



**Constancia.** El término de treinta días otorgado para efectos de notificar a la parte ejecutada cursó entre el 13 de julio y hasta el 28 de agosto de 2023. En silencio.

Armenia Quindío, septiembre 04 de 2023

*No requiere firma Art. 2 Ley 2213/2022*

**Myriam Forero Jaramillo**

Secretaria

## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDÍO**

**Asunto:** Terminación del Proceso  
**Proceso:** Ejecutivo Mixto  
**Ejecutante:** Andrés Felipe Alzáte Valencia  
**Ejecutada:** Doris Judith López Martínez  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2022-00197-00

**Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)**

### **I.OBJETO**

A través de esta providencia se decide sobre la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

### **II.ANTECEDENTES**

Mediante auto calendado al 11-07-2023 se dispuso requerir al extremo activo a efectos de que materializara la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, propósito para el cual se otorgó el término de treinta días.

Ahora, conforme advierte la constancia que acompaña esta providencia, la parte actora desatendió el requerimiento anunciado, pues no arribó intervención alguna dentro del lapso aludido.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso plantea tres hipótesis para la terminación del trámite por desistimiento tácito, cuales son *i)* que se requiera el cumplimiento de una carga procesal para continuarlo en cuyo caso debe mediar un requerimiento, *ii)* que no se requiera cumplir aquella carga, pero



el asunto permanezca inactivo por espacio de un año, si no tiene sentencia o auto de seguir la ejecución o *iii*) por espacio de dos años si ya se emitieron tales providencias.

Ahora bien, el encuadramiento en uno u otro supuesto no está librado a la voluntad del juzgador, sino que debe obedecer a un criterio objetivo. En esa labor, basta verificar si existen cargas procesales que debe adelantar la parte interesada para impulsar el trámite, en cuyo caso, corresponde al primero de aquellos, de lo contrario queda bajo el imperio del segundo o el tercero, según el caso.

Este término, por otra parte, se interrumpe por cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (Art. 317 Lit. c Ib). De manera que basta la formulación de un escrito, así no impulse materialmente el trámite o satisfaga el requerimiento para que se produzca, no es preciso siquiera un pronunciamiento del Despacho.

Corolario de lo discurrido, se concluye que están configurados los requisitos previstos en el reseñado canon 317 del compendio adjetivo civil, pues la parte interesada, pese a ser requerida, no ejerció actuación alguna dentro del término otorgado, por lo que se procederá al decreto del desistimiento tácito del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como el remanente de los embargados al interior del proceso ejecutivo adelantado por Jorge Alberto Buriticá Jaramillo en contra de Doris Judith López Martínez, en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Armenia, radicado 630013103001-2021-00085-00.

La medida fue comunicada mediante oficio 1272 del 14-09-2022, la cual queda sin vigencia alguna.

Oficiase al referido despacho y expediente.

**TERCERO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la ejecutada Doris Judith López



Martínez titule en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, títulos de capitalización en las siguientes entidades:

1. Davivienda
2. Bancolombia
3. Colpatria
4. Sudameris
5. Popular
6. Bogotá
7. Av Villas
8. Pichincha
9. Caja Social de Ahorros
10. Bbva
11. Banco Agrario de Colombia

La medida fue comunicada a los bancos enlistados en los numerales 1 a 10 mediante oficio circular 1273 del 14-09-2023, la cual queda sin vigencia alguna.

Al Banco Agrario le fue comunicada mediante oficio 1271 del 14-09-2022, la cual queda sin vigencia alguna.

Librense los oficios pertinentes.

**CUARTO:** ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias una vez esta providencia alcance ejecutoria y se ejecuten los ordenamientos que anteceden.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

[Estado # 139 del 05-09-2023](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a07ecd3a8a18e4249dd28a91c47be7ef6dae0e6cafb9ae39836c5fada8f2041**

Documento generado en 04/09/2023 08:23:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**